

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION  
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)

PARA FUERA  
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses 52  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE  
BURGOS.

Circular.

A la una de la madrugada del 13 del corriente se presentaron en el pueblo de Quintanaelez dos hombres desconocidos y enmascarados, cuyas señas se ponen á continuacion, y saquearon la casa de Agueda Saiz Rodriguez, llevándose la cantidad de 675 reales en seis monedas de á ciento, diez y ocho pesetas de á cuatro reales y un real en décimas, tres sartas de chorizos, una navaja de afeitar, y otra ordinaria de bolsillo sin punta.

Señas de los ladrones.

Uno muy alto, con sombrero hongo, pantalon blanquecino, chaqueta del mismo color, y calzado de alpargatas.

Otro mas bajo, con cabezal blanco á la cabeza, cubierto hasta el pescuezo, una chaqueta de sayal remendada, pantalon azul al parecer de pana, y calzado como el anterior.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, á quienes encargo procedan á la busca y captura de indicados ladrones, á los cuales, caso de ser hallados, pondrán á mi disposicion con las seguridades debidas.

Burgos 20 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

Circular.

El dia 12 del corriente mes desapareció del pueblo de Villamayor de Treviño el jóven Manuel Avendaño García, cuyas señas se insertan á continuacion, hijo de Francisco é Isabel, vecinos de dicho pueblo.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca de referido sujeto, el que pondrán, caso de ser habido, á disposicion del Alcalde de indicado pueblo.

Señas de Manuel Avendaño.

Edad 19 años, estatura alta, pelo rubio, ojos garzos, pecas en la cara, color blanco, nariz y boca regular, barba ninguna, y un lunar en la cabeza. Viste pantalon y chaqueta de paño casero, sombrero negro, redondo, calza borceguies blancos, camisa á estilo de pueblo, no lleva chaleco ni cédula de vecindad.

Burgos 20 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

Circular.

Habiéndose ausentado de su casa Magdalena Alonso, mujer de Luis Arnaiz, vecino del pueblo de Rojas, llevándose en su compañía un niño de dos años, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que practiquen las mas activas diligencias para encontrarla, en cuyo caso la pondrán á mi disposicion para los efectos que procedan.

Señas de Magdalena Alonso.

Edad 30 años, estatura baja, viste saya de calcin, chaqueta de id., pañuelo de percal azul en la cabeza, y calzado de albarcas. El niño que lleva está en la actualidad mamando.

Burgos 20 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 258.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 9.º

En vista de lo consultado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona sobre los diferentes extremos que á continuacion se detallan, la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver:

1.º Que los Escribanos de actuaciones, si no se les señalase término al nombrarlos, deben sacar sus títulos dentro de 60 dias y tomar posesion dentro de los 75, contados ámbos plazos desde la publicacion en la Gaceta de sus nombramientos, que se entenderán caducados si así no lo verifican.

2.º Que es necesaria la presentacion de la Real cédula de nombramiento para la toma de posesion de los Escribanos actuarios.

3.º Que los Notarios que renuncien á intervenir en lo judicial, conforme á los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al reglamento general del Notariado, están obligados á seguir actuando hasta que el sustituto nombrado tome posesion.

Y 4.º Que los nombramientos y Reales cédulas que obtengan los Escribanos de actuaciones, en virtud de la renuncia de algun Notario á que se refiere el párrafo anterior, queden sin efecto al fallecimiento del Notario sustituido.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Zaráuz 10 de Setiembre de 1866.

ARRAZÓLA.

Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo indispensable organizar el curso de los expedientes administrativos en beneficio de los que los promueven y de la buena gestion de los negocios públicos:

Considerando que para que las resoluciones causen alguna vez estado en sus respectivas esferas, y los expedientes no sean interminables, es de necesidad fijar un plazo dentro del cual puedan los acuerdos reclamarse:

Considerando que en varios asuntos está concedido el plazo de 60 dias para alzarse de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y de esa Direccion general:

Considerando que está medida, para que dé resultados y sea mas equitativa, es conveniente que sea general; y teniendo en cuenta, por último, lo propuesto por V. I. en varios expedientes y lo informado por la Asosoria general de este Ministerio, que corrobora y da fuerza á las precedentes consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que todos los acuerdos que dicten la Junta superior de Ventas y esa Direccion dentro del circulo de sus atribuciones, y no se reclamen en el plazo de 60 dias, contados desde el siguiente al en que administrativamente se notificó el acuerdo á los interesados, causen estado en la via administrativa.

Y 2.º Que los términos que V. I. señale para ampliar la justificacion de expedientes sometidos á ese centro directivo se consideren improrrogables; debiéndose tener la reclamacion por injustificada cuando se deje trascurrir el plazo sin hacer justificacion alguna, á menos que resultase que causas graves e insuperables lo impidieron.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1866.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

El Ilmo. Señor Director general de Beneficencia y Sanidad del Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.

Sírvase V. S. dictar las órdenes oportunas á fin de que con toda urgencia se llenen las casillas de los dos ejemplares del adjunto estado, teniendo en cuenta las advertencias siguientes: 1.º En la casilla en que ha de constar el titulo de los establecimientos se pondrán primero los provinciales, luego los municipales y últimamente los particulares, cuidando de que dentro de cada uno de estos tres grupos vayan unidos los que pertenezcan á unas mismas poblaciones y de que estas en la segunda casilla resulten colocadas por orden alfabético: 2.º se expresará el objeto del establecimiento, ya sea provincial, municipal ó particular de una manera breve y concisa, pero sin omitir ninguna circunstancia que por cualquier concepto convenga conocer: 3.º Cuando un establecimiento no haya sido aun clasificado de Real orden, se dejará en claro el lugar correspondiente de la sexta columna. Tan luego como los dos referidos ejemplares contengan las noticias que en ellos se indican, deberán ser devueltos á esta Direccion de mi cargo; y espero del celo de V. S. que no dejará de remitirmelos antes del último dia del corriente mes.

Cuya superior disposicion he acordado se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes de los distritos municipales de la misma en donde existan Establecimientos provinciales, municipales y particulares de Beneficencia, que examinando cuidadosamente cuanto previene la Direccion general del ramo en la preinserta comunicacion llenen el encasillado de estado que deberán remitir á este Gobierno á la mayor brevedad con toda claridad, orden y precision, evitando en aquel raspaduras ó inexactitudes que puedan retrasar el oportuno envio, sujetándose para su estension á la forma del modelo que ha continuacion tambien se inserta para mejor cumplimiento del servicio que con urgencia se reclama por la Superioridad.

Burgos 19 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

PROVINCIA DE BURGOS.

Establecimientos provinciales, municipales y particulares de Beneficencia.

| Número de acogidos en el establecimiento durante el pasado año económico. | Precio de cada estancia. | Deficit del establecimiento segun el presupuesto provincial ó municipal del pasado año económico. | Cuenta anual que producen los bienes de su propiedad. | Fecha de la Real orden de su clasificacion. | Su clasificacion. | Su objeto. | Época de su fundacion. | Poblacion en donde radican. | Titulo del establecimiento. |
|---|--------------------------|---|---|---|-------------------|------------|------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
|   |                          |   |   |   |                   |            |                        |                             |                             |
| <b>TOTALES.</b>   |                          |   |   |   |                   |            |                        |                             |                             |



*La Descuidada*, á quienes defiende el Licenciado D. Nicolás María Rivero; sobre revocación ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba, que declaró la caducidad de la referida mina:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio de 1858 acudió D. Gustavo Hubbard al Gobernador de la provincia de Córdoba denunciando como abandonada la mina de carbon de piedra denominada *La Descuidada*, que antes fué de la Sociedad *Constancia madrileña*, y á la sazón pertenecía á la Sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel*, sita en la Cruz de la Ballesta, término y distrito municipal de Espiel, consignando en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el depósito prevenido:

Que en 19 del mismo mes presentó escrito el referido Hubbard manifestando que se apartaba de aquel denuncia por no convenir á sus intereses, y en su virtud se le devolvió el depósito que habia verificado; pero siguiéndose de oficio la tramitación, dispuso el Gobernador en 7 de Enero de 1859 que se diera conocimiento del denuncia á Don Joaquin de los Heros, en representación de la Sociedad concesionaria, como tuvo efecto, para que expusiera lo conveniente, acordando además que informasen sobre el abandono de la mina denunciada el Alcalde de Espiel y el Ingeniero facultativo:

Que en su cumplimiento manifestó el citado Ingeniero, que habiéndose constituido en la mina en cuestión para practicar el reconocimiento de las labores, encontró en cinco ó seis puntos de la pertenencia escombros que representaban otros tantos pozos hundidos y un horno tejera, apareciendo de las noticias que adquirió que solo se habia trabajado por dos jornaleros y el guarda en un desagüe desde Marzo de 1857 á Setiembre de 1858, aunque al parecer con la interrupción de algunos meses, sin que desde la última fecha se hubiera hecho trabajo alguno; expresando finalmente que el día del reconocimiento no se encontraba en la mina guarda ni representante de ella:

Que el Alcalde de Espiel, en oficio que dirigió al Gobernador, dijo que la mina no habia estado poblada por cuatro meses consecutivos ni ocho interrumpidos desde 12 de Julio de 1857 hasta igual día de 1858:

Que en tal estado presentó al Gobernador un escrito D. Segundo Cereghetti, denunciando la misma mina por hallarse abandonada por más tiempo de un año, lo que se puso en conocimiento de Don Antonio Ariza, como representante de la expresada Sociedad *Fusion carbonifera*, para que expusiera lo conveniente; y habiéndose pedido nuevo informe al Alcalde de Espiel, le evacuó manifestando que segun le dijeron personas que tenian motivo para saberlo, la citada mina no habia estado poblada con arreglo á la ley desde Julio de 1858 hasta 14 de Agosto de 1859, en que informaba:

Que D. Antonio Ariza presentó escrito, en la representación indicada, oponiéndose al denuncia de Cereghetti, fundándose en que la referida mina no estaba abandonada, y en que no habiéndose resuelto el otro denuncia hecho anteriormente por Hubbard, no podia estimarse el segundo:

Que habiendo dispuesto el Gobernador que el Ingeniero del ramo practicara reconocimiento de la mina, se llevó este á efecto manifestando el Ingeniero en 5 de Febrero de 1860, que no podia decir si se habia incurrido en abandono de la mina antes de 26 de Julio de 1859 por resultado del reconocimiento interior de las labores, puesto que se hallaban intransitables; pero que de las noticias confidenciales que adquirió parecia que desde fin de Mayo de 1858, en que cesó el desagüe, no se hicieron en la mina labores algunas hasta las que empezaron en Agosto de 1859:

Que en vista de todo, dictó providencia el Gobernador en 2 de Abril de 1860, que fué notificada á los interesados por la cual se declaró la caducidad de la concesion de la citada mina *La Descuidada*, reservando á su denunciante Don Segundo Cereghetti el derecho que le concedia el caso sexto del art. 105 del reglamento de minas de 1849.

Vista la demanda presentada por Don Antonio Ariza y Don Angel Aragon, en nombre de la Sociedad *Fusion*, ante el Consejo provincial de Córdoba, con la pretension de que se anulase la providencia de caducidad de la expresada mina, dictada por el Gobernador, y se mantuviese á la Sociedad demandante en la posesion de la misma mina:

Vista la contestacion del representante de la Administracion, en que pidió la absolucion de la demanda, con imposición de perpétuo silencio á la Sociedad demandante, y que se declarase válido y subsistente el decreto del Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de ambas partes:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial, confirmando el decreto del Gobernador:

Visto el recurso de apelacion que contra la misma interpuso oportunamente la referida Sociedad minera:

Visto mi Real decreto de 4 de Julio de 1864, expedido como resolucion final de la referida apelacion, por el cual, de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se declaró la nulidad del fallo apelado, y se mandaron devolver los autos al inferior para que dictara otro nuevo con arreglo á la ley, en consideracion á que no habia asistido al acto de la vista del pleito el Ingeniero de minas, segun estaba mandado por la ley de minería de 1849:

Vista la nueva sentencia que subsanada aquella falta dictó el referido Consejo provincial en 12 de Enero de 1864, por la cual se confirmó en todas sus partes el decreto de caducidad de la mina en cuestion, absolviendo á la Administracion

de la demanda deducida por la referida Sociedad minera, á la que se impuso perpétuo silencio:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por la misma Sociedad contra el expresado fallo, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion que á nombre de la Sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel* presentó el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada anulando el expediente de denuncia de la expresada mina *La Descuidada*, así como el decreto gubernativo que declaró su caducidad, ó cuando ménos dejándole sin efecto; y de que se declare subsistente la Real concesion de la mina, y á la referida Sociedad en quieta y pacifica posesion de ella, ó por lo ménos que se declare pura y simplemente la caducidad, sin hacer mérito del denuncia de Cereghetti ni reservar á éste derecho alguno:

Vistos los escritos de contestacion de mi Fiscal y del Licenciado D. Nicolás María Rivero, en representación de Don Juan Gonio y Don Diego de Raya, cesionarios de los derechos del denunciador Don Segundo Cereghetti, á quienes se ha admitido como parte en el litigio en concepto de coadyuvantes de la Administracion, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada:

Visto el expediente gubernativo y las pruebas que en él se practicaron por una y otra parte:

Considerando que segun el caso tercero del Art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, la caducidad de una mina procede cuando no se tiene poblada por espacio de cuatro meses continuos ú ocho interrumpidos durante un año:

Considerando que por más que en la mina *Descuidada* se hicieran algunos trabajos de labores inmediatamente despues de haber adquirido la Sociedad *Fusion carbonifera de Belmez y Espiel*, aparece que dichos trabajos no se continuaron, y que cuando por virtud del dominio fué reconocida por el Ingeniero de la provincia, aquellos trabajos habian desaparecido, y hacia ya más de un año que la mina estaba abandonada, lo cual aseveran con el Ingeniero el Alcalde de Espiel y el capataz de la misma pertenencia:

Considerando además, que á pesar de hallarse prevenido por el art. 22 de la precitada ley que para que una mina se considere poblada es preciso que concurren á sus labores, constantes ó interrumpidas, cuatro trabajadores al ménos; en la que es objeto de estos autos nunca pasaron de tres;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Francisco Luxán, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrí y Don Pablo Gimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia que en estos autos pronunció el Consejo provincial de Córdoba en 12 de Enero de 1864.

Dado en Palacio é veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell, S.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1866. — Pedro de Madrazo.

## Anuncios Oficiales.

Deseario Marcelino Alcalde, vecino de Villanueva, averiguar el paradero de su hijo D. Ventura, segun comunicacion del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, dicho individuo se halla en la Isla de Puerto Rico, sirviendo en el Batallon de Artillería, en clase de Subteniente de la 2.ª companía.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de citado Marcelino Alcalde.

Burgos 17 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.

En el distrito municipal de la Merindad de Valdeporres y pueblo de Pedrosa se hallan detenidos dos mulos, por no tener dueño conocido, cuyas señas se estampán á continuación.

**Señas de las caballerías.**  
Un macho quinceno, de cinco cuartas y media de alzada, mohino y pelo de rata. Otro macho quinceno, de 6 cuartas y 4 dedos de alzada, hocico blanco y pelo negro basto.

Lo que se anuncia por medio de este Boletin para que llegue á noticia de los dueños de expresadas caballerías.

Burgos 19 de Setiembre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
PABLO DE CASTRO.